

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos nombrando en ascenso de escala Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Mario Rodríguez y López de Lago, D. Rafael Tentor y López Domínguez y D. Joaquín Purón y Rubio, respectivamente.—Página 274.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que durante el año actual se auxilie, por parte del Ministerio de Fomento, en concepto de subvención, con la suma de 125.000 pesetas, al Real Automóvil Club de Guipúzcoa.—Páginas 274 y 275.

Otro declarando jubilado a D. Francisco Montenegro y Calle, Presidente de Sección, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 275.

Otro ídem id. a D. Leopoldo Werner y Martínez del Campo, Presidente de Sección, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 275.

Otro ídem id. a D. Narciso Puig de la Bellacasa y Sánchez, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 275.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Justiz de Santa Ana a favor de doña María Francisca de la Cámara y O'Reilly.—Página 275.

Otra ídem id. id. en el Título de Marqués de Ciriñuela a favor de D. Manuel Martínez de Pisón y Bellvis.—Páginas 275 y 276.

Otra trasladando al Gobierno civil de Soria a Crispulo Ayala López, Por-

tero primero en la Audiencia de Valladolid.—Página 276.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular destinando como Jefe, a las órdenes del Gobernador general de los territorios del Golfo de Guinea, General de división don Miguel Núñez de Prado y Susbillas, al Teniente coronel de Infantería D. Roberto Aguilar Martínez.—Página 276.

Otra ídem rectificando en la forma que se indica la de 4 del mes actual, por la que se concedía prórroga trimestral, al efecto del percibo de dietas, a la comisión del servicio que para la Escuela Superior de Guerra de Turin se concedió al Comandante de Estado Mayor D. Bruno Quintana Caicedo.—Página 276.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia a D. Miguel Asins Hernández. Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 276.

Otra ídem id. id. a D. Rodrigo Sanjurjo Acuña, Vigilante-conductor de segunda clase.—Página 276.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos que se indican, el fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Pedro Urbano y González de la Calle y D. Pascual Galindo y Romeo, contra las Reales órdenes de este Ministerio de 26 de Julio y 6 de Agosto de 1927.—Página 276.

Otra concediendo la excedencia a don Santiago Ferré Amorós, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Osuna.—Página 277.

Otra ídem el reintegro a D. Federico Acevedo Obregón, Catedrático de Lengua y Literatura castellanas, en

situación de excedencia voluntaria.—Página 277.

Otra nombrando en virtud de oposición a D. Luis Paunero Ruiz, para la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Sevilla.—Página 277.

Otra disponiendo que D. Andrés Caravaca Millán, Auxiliar repetidor de la Sección de Idiomas, excedente pase a ocupar la primera vacante que ocurra de la misma Sección y disciplina en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, excepto en los de Madrid y Barcelona.—Página 277.

Otra nombrando a D. Ricardo Bartolomé y Más Presidente del Tribunal de oposiciones a Cátedras de Geografía e Historia, vacantes en los Institutos femeninos de Madrid y Barcelona, y en las nacionales de Alcoy, Pontevedra y Baeza.—Página 277.

Otra desestimando el recurso de revisión interpuesto por D. Orestes Cendrero Curiel, contra la Real orden de este Ministerio de 9 de Septiembre de 1929.—Página 277.

Otra disponiendo se exima a Mr. Roscoe R. Hill, representante en España de la Misión europea Library of Congress de Washington, de entregar en los Archivos del Estado el duplicado positivo que hasta ahora venía dejando.—Páginas 277 y 278.

Otra nombrando Conservador del Museo Nacional de Artes Decorativas a D. José Ferrández Torres.—Página 278.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden concediendo a D. Norberto Adulce Linares la calificación definitiva de baratas para 14 casas colectivas, con 84 viviendas, que tiene construidas en Valladolid.—Página 278.

Otra admitiendo a D. Fernando Díaz de Mendoza y Serrano la renuncia del cargo de Profesor especial de Inglés de la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla.—Página 278.

Otra disponiendo que los propietarios

de fincas construidas con cédulas avaladas por el Estado, podrán liberar su casa o finca abonando de una sola vez, en efectivo metálico, el capital e intereses de aquellas cédulas.—Páginas 278 y 279.

Otra designando Interventor en la liquidación de la Sociedad anónima de seguros "La Hispano Cubana" a D. José Hué y Martínez Sanitizo, Inspector de Seguros.—Página 279.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Benedicto Arias Jares, Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística. Página 279.

Otra ídem id. íd. a D. Eduardo Sánchez Arjona, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio.—Página 279.

Otra disponiendo que el importe de las multas impuestas por infracciones de la legislación de Emigración, se satisfaga precisamente en oro o en la equivalencia de éste en moneda de plata española o billetes del Banco de España.—Página 279.

Otra convocando oposiciones para proveer las plazas de Oficiales primeros, segundos y terceros del Cuerpo de Auxiliares de Seguros y Ahorro.—Páginas 279 a 283.

Otras declarando vinculadas en los señores que se mencionan las casas

baratas que se indican.—Páginas 283 a 286.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Cancillería.—Anunciando haber sido depositado en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones el instrumento de ratificación por Irlanda del Convenio relativo a la igualdad de trato de los trabajadores nacionales y extranjeros en materia de indemnización por accidentes del trabajo.—Página 286.

Sección de Comercio.—Cláusulas del "Modus vivendi" comercial concertado entre España y Rumania por canje de Notas de 30 de Abril del año actual.—Página 286.

Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español José Noguera Curruñil.—Página 287.

GRACIA Y JUSTICIA.—Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular a los Fiscales de todas las Audiencias.—Página 287.

HACIENDA. — Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio de la Encina y Beléndez, Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda de Cádiz.—Página 287.

Dirección general del Tesoro público. Nota de los números y poblaciones

a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 287.

Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno a otras tantas doncevas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 288.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 del mes actual.—Página 288.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificación a la Real orden de 3 del mes actual, inserta en la GACETA del día 5, referente a la adjudicación definitiva de Escuelas nacionales por sexto turno.—Página 288.

FOMENTO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Fijando para las Empresas mineras inscritas en el Sindicato Carbonero Asturiano y en el Sindicato Carbonero del Norte de España los precios de venta de las hullas por tonelada.—Página 288.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 33 y 34.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1.629.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en cumplimiento de lo que establece el artículo 1.º, letras A-a, de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 24 del mes de Junio próximo pasado, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a don Mario Rodríguez y López de Lago, que lo es de segunda clase del mismo Cuerpo, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y agregado al Ministerio de Economía Nacional, en cuya situación continúa.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.630.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras A-a, de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 24 del próximo pasado mes de Junio, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a don Rafael Tentor y López Domínguez, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo, Tesorero de Hacienda de la provincia de Granada, cuyo cargo continuará desempeñando.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.631.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en armonía con lo que dispone el artículo 1.º, letras B-a, de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 24 del mes de Junio último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Joaquín Purrón y Rubio, que es Jefe de Negocia-

do de primera clase del mismo Cuerpo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de La Coruña.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real Automóvil Club de Guipúzcoa se ha dirigido al Gobierno de S. M. manifestando que habiendo recaído ya las fechas para la celebración de las carreras de 1930 del Circuito de Lasarte, la Asociación Internacional de los Automóviles Clubs Reconocidos ha señalado para celebrarlas los días 25 y 27 del mes actual, y, en su consecuencia, solicita la concesión de una subvención, por serle indispensable para el levantamiento de las cargas que tales pruebas representan y que son también motivo de importantes gastos para el Automóvil Club expresado, por ser su norma el que esos certámenes tengan el relieve que corresponde a un acto internacional patrocinado por el Gobierno español. Manifiesta también el citado Club, a la vez, que de continuar la protección que actualmente le dispensa el Gobierno, permitirá a éste poder cons-

tar en pocos años, y sin grandes sacrificios por parte del Estado, con un circuito para las pruebas de condiciones inmejorables, tanto en su trazado como en las del firme de la pista y demás instalaciones, y en cuya ejecución han tomado parte muy importante la Diputación de Guipúzcoa y el Ayuntamiento de San Sebastián.

Es un hecho evidente que el certamen de que se trata no puede considerarse desde un punto de vista local, sino que lo tiene evidentemente nacional, tanto por su representación como porque el prestigio y la conveniencia de esas pruebas afectan a la nación, y precisamente por el hecho de que tales pruebas se celebren en carreteras provinciales con ese carácter nacional, es por lo que el Estado debe contribuir y cooperar a los gastos extraordinarios de su mejor utilización, ya que no se trata de necesidades normales del uso habitual de las carreteras, a las cuales, naturalmente, sólo corresponde atenderlas a las Diputaciones concertadas, sino de las extraordinarias de un acto internacional celebrado en España y representativo de la nación, aunque celebrado en carreteras de la provincia.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 1.632.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el presente año de 1930 se auxiliará al Real Automóvil Club de Guipúzcoa, por parte del Ministerio de Fomento, en concepto de subvención, con la suma de 125.000 pesetas, para cooperar a los gastos de conservación extraordinaria y mejora de las carreteras afectas a las pruebas del Circuito de Lasarte, en cuanto la Diputación de Guipúzcoa pueda exigir al Real Automóvil Club, librándose aquella cantidad con cargo al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Artículo 2.º Del Comité de los concursos que celebre el Real Automóvil Club de Guipúzcoa formarán parte los representantes del Estado que se designen, que estarán obligados a presentar una Memoria detallada con las

observaciones que interesen, así como de cuantas experiencias se realicen, proponiendo además las experiencias particulares que estimen oportunas realizar a los fines indicados.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

REALES DECRETOS

Núm. 1.633.

De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926, y lo prevenido en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a D. Francisco Montenegro y Calle, Presidente de Sección, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, que cumplió la edad reglamentaria el día 7 del actual, fecha de su cese.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 1.634.

De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926, y lo prevenido en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a D. Leopoldo Werner y Martínez del Campo, Presidente de Sección, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, que cumplió la edad reglamentaria el día 4 del actual, fecha de su cese.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 1.635.

En atención a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Cla-

ses Pasivas, lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de las mismas y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, por contar con más de cuarenta años de servicios efectivos, y con el haber que por clasificación le corresponda, a don Narciso Puig de la Bellacasa y Sánchez, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, como Profesor de la Escuela especial del referido Cuerpo.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 555.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Justiz de Santa Ana, a favor de doña María Francisca de la Cámara y O'Reilly, por cesión de su madre, doña María Francisca O'Reilly y Pedroso, Condesa de Buenavista.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 556.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecte-

aría del Ministerio de Gracia y Justicia y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Ciriñuela a favor de don Manuel Martínez de Pisón y Bellvis, por defunción de su tío D. Eduardo Martínez de Pisón y Paternina.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 557.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 284, de 26 de Junio último (GACETA del 28),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Gobierno civil de Soria, con carácter de concursante, al Portero primero Crispulo Ayala López, adscrito al servicio de la Audiencia de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 172.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien designar, como Jefe a las órdenes del Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, General de división D. Miguel Núñez de Prado y Susbielas, al Teniente coronel de Infantería D. Roberto Aguilar Martínez, que ha cesado en el cargo de Subgobernador del distrito de Elobey, el que percibirá el sueldo entero correspondiente a su empleo con cargo al presupuesto de este Ministerio, y el sobresueldo o gratificación que le corresponda, con cargo al presupuesto colonial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor ...

Núm. 173.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden circular de 4 del mes actual (D. O. núm. 149), por la que se concedía prórroga trimestral, al efecto del percibo de dietas, a la comisión del servicio que, para la Escuela Superior de Guerra de Turín, se concedió por Real orden de 31 de Octubre de 1928 (D. O. núm. 240) al Comandante de Estado Mayor D. Bruno Quintana Caicedo, se entienda rectificada en el sentido de que el interesado cursa sus estudios en dicha Escuela, en vez de la de París, como se hacía constar en la primera soberana disposición que se cita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 548.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y a la Real orden de 25 de Junio último, a D. Miguel Asins Hernández, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

El Director general,

EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 549.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la

Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y a la Real orden de 25 de Junio último, a D. Rodrigo Sanjurjo Acuña, Vigilante-Conductor de segunda clase, efecto, de la provincia de Toledo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

El Director general,

EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.372.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso administrativo número 8.946, interpuesto por D. Pedro Urbano y González de la Calle, y en acumulado número 9.016, que lo ha sido, a su vez, por D. Pascual Galindo y Romeo, contra las Reales órdenes de 26 de Julio y 6 de Agosto de 1927, de este Ministerio, sobre provisión, por concurso de traslado, de la Cátedra de Lengua y Literatura latinas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en su sentencia fecha 16 de Abril próximo pasado, ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de las demandas acumuladas, interpuestas por D. Pedro Urbano y González de la Calle y don Pascual Galindo y Romeo, el primero contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 26 de Julio de 1927, y el segundo, contra esta misma disposición y la dictada con fecha 6 de Agosto siguiente, cuyas Reales órdenes declaramos firmes y subsistentes.”

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contenciosoadministrativa de 5 de Abril de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.373.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Santiago Ferré Amerós, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Osuna,

S. M. el Rey (q. D. g.), en las condiciones que marca la Ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria, sin sueldo, por más de un año y menos de diez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.374.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Federico Acevedo Obregón, Catedrático de Lengua y Literatura castellanas, en situación de excedencia voluntaria, en solicitud de reingreso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda el reingreso al Sr. Acevedo Obregón como se solicita, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de Cátedra de Literatura española en los Institutos nacionales, con excepción de los de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.375.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el expediente de oposiciones para la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, designando para dicho cargo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, al opositor propuesto, D. Luis Paunero Ruiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.376.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Andrés Caravaca Millán, Auxiliar Repetidor, excedente, de la Sección de Idiomas, solicitando el reingreso, por haber transcurrido más de un año desde que aquél le fué concedido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Sr. Caravaca Millán pase a ocupar la primera vacante que ocurra de la misma Sección y disciplina en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, excepto en los de Madrid y Barcelona, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.377.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones a Cátedras de Geografía e Historia, vacantes en los Institutos femeninos de Madrid y Barcelona, y en los nacionales de Alcoy, Pontevedra y Baeza, al Excmo. Sr. D. Ricardo Bartolomé y Más, miembro de dicho Consejo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.378.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito:

Visto el informe del Registro general de la Propiedad intelectual:

Visto asimismo el de la Asesoría Jurídica de este Ministerio:

Resultando que D. Orestes Cendrero Curiel, Catedrático del Instituto de Santander, elevó en 4 de Marzo próximo pasado instancia a este Ministerio interponiendo recurso de revisión contra la Real orden del mismo, de fecha 9 de Septiembre de 1929, por la que se resolvía el recurso que contra disposición del Registro general de la Propiedad intelectual interpuso en 23 de Enero de 1929:

Resultando que han informado en

este expediente el Registro general de la Propiedad intelectual y la Asesoría Jurídica de este Ministerio, en el sentido de que el recurso de revisión ha de ser desestimado:

Considerando que, con arreglo al Real decreto de 30 de Diciembre de 1918, que reglamenta el procedimiento administrativo dentro del Ministerio de Instrucción pública, no se darán más recursos que los de alzada y queja, procediendo los primeros contra resoluciones dictadas por los Centros directivos, y el de queja solamente cuando se han infringido preceptos en la tramitación de las reclamaciones, sin que se admita el recurso de revisión, con cuyo carácter interpone su reclamación el interesado:

Considerando que, de conformidad con lo que dispone el artículo 87 del citado Real decreto, contra las resoluciones dictadas por el señor Ministro de Instrucción pública, como lo fué la Real orden de 9 de Septiembre de 1929, que impugna el interesado, no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo, y que aunque el reclamante no hace alusión concreta al Decreto del 13 de Marzo pasado en el que se autorizó la interposición de determinados recursos contra resoluciones dictadas por el Gobierno de la Dictadura, para en el caso que así fuera, tampoco sería de aplicación al presente, ya que los recursos autorizados por dicha disposición son los que pugnan contra resoluciones de carácter excepcional adoptadas por la Dictadura en virtud de las facultades que le concedió el Real decreto de 16 de Mayo de 1926, que en modo alguno se relaciona con la que motiva el recurso que ha dado lugar al presente expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con los informes citados, que se desestime el recurso de revisión contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 9 de Septiembre de 1929, interpuesto por don Orestes Cendrero Curiel, pudiendo el recurrente apurar la acción legal que crea oportuna contra esta resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes,

Núm. 1.379.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Mr. Roscoe R. Hill, Director en España de la Misión Europea Library,

os Congress de Washington, en súplica de que se exima a la Biblioteca que representa de entregar en los Archivos donde efectúa trabajos de fotocopia un duplicado positivo de la película negativa que venía obteniendo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, ha tenido a bien disponer que se exima a Mr. Roscoe R. Hill, representante en España de la Misión europea Library of Congress, de Washington, de entregar en los Archivos del Estado el duplicado positivo que hasta ahora venía dejando, en virtud de lo que determina expresamente el párrafo tercero de la Real orden de 12 de Agosto de 1929 (GACETA del 19, número 1.063).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.360.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Museo Nacional de Artes Decorativas, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1913, y la propuesta elevada por el Patronato del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Ferrándiz Torres Conservador del Museo Nacional de Artes Decorativas, con la gratificación anual de 2.500 pesetas, la que le será abonada con cargo al capítulo 13, artículo 2.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 789.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Norberto Adulce Linares, de Valladolid:

Resultando que solicita calificación definitiva de baratas para 14 casas colectivas, con 84 viviendas, que tiene construidas en Valladolid, en la carre-

tera de Salamanca, calificadas condicionalmente por Real orden de 19 de Septiembre de 1925:

Considerando que dichas casas reúnen las condiciones exigidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922, según ha podido comprobar el personal técnico de esta Sección en visita de inspección que realizó a las mencionadas casas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la calificación definitiva solicitada.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 790.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto del Director del Real Colegio Hispalense de Formación Profesional eleva el Profesor especial de Inglés de la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla, D. Fernando Díaz de Mendoza y Serrano, solicitando le sea admitida la dimisión del expresado cargo:

Considerando que el Sr. Díaz de Mendoza y Serrano funda su petición en motivos de salud y éstos son dignos de ser atendidos, puesto son causa que las enseñanzas, según expresa el Director del Real Colegio Hispalense de Formación Profesional, no se hallan debidamente atendidas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que del cargo de Profesor especial de Inglés de la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla ha presentado D. Fernando Díaz de Mendoza y Serrano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 791.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis Romero Amorós, como Presidente de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, en súplica de que el sistema de sorteo para las amortizaciones de las cédulas con aval del Estado sea sustituido por el de amortización singular cuando los dueños de los hoteles responsables quisieran liberarlos, previo pago de la carga hipotecaria:

Resultando que como razones se alegan que las viviendas construidas con el importe de las cédulas están afectas singular e individualmente a responder de capital e intereses de un número determinado de aquellos valores, por lo cual es lógico que cada deudor, dueño del inmueble, pueda pagar aquel importe y liberar su propiedad:

Resultando que el artículo 28 del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925, que estableció el sistema de cédulas avaladas por el Estado, dispuso el depósito del metálico para pago de intereses y amortización:

Resultando que la Real orden de 8 de Marzo de 1928 fué la que estableció el sistema de sorteo para la amortización de las cédulas:

Considerando que garantizadas con hipoteca especial las cédulas asignadas a cada una de las viviendas que forman una finca independiente e individual, no existe obstáculo alguno que se oponga a que el dueño de la misma libere, con pago previo de capital e intereses de las cédulas a que su casa estuviera afecta, la hipoteca que la grava; antes al contrario, la facultad en la amortización, representa notorio beneficio para el Estado, puesto que en el momento de ser amortizadas las cédulas cesa el aval y sus consecuencias:

Considerando que esta amortización extraordinaria ha de sujetarse a cuantas prescripciones están establecidas, singularmente a la del artículo 3.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 24 de Enero de 1926 y a la Real orden de 8 de Marzo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los propietarios de fincas construidas con cédulas avaladas por el Estado y con arreglo al Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925 y disposiciones complementarias podrán liberar su casa o finca, abonando de una sola vez, en efectivo metálico, el capital e intereses de aquellas cédulas, siempre que la casa esté directa y especialmente hipotecada a favor de tenedores de cédulas en número determinado y precisamente garantizadas con aquella hipoteca.

2.º Esta amortización no está sujeta a plazo alguno de los que se establecen en la Real orden de 8 de Marzo de 1928, pero sí a todas las demás condiciones que se fijan en dicha Soberana disposición.

3.º La amortización efectuada deberá ponerse en conocimiento inmediato del Ministerio de Hacienda y del de Trabajo y Previsión y las cédulas

dulas a quienes afecte pierden desde ese momento el aval del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 792.

Ilmo. Sr.: A los efectos de la Real orden fecha 3 del corriente mes, por la que se declara en liquidación forzosa e intervenida en todos sus ramos a la Sociedad anónima de Seguros "La Hispano Cubana", domiciliada en Madrid, Avenida Pi y Margall, 5,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar Interventor en dicha liquidación al Inspector de Seguros don Jesé Hué y Martínez Santizo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 793.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con destino en La Coruña, D. Benedicto Arias Jarés, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Arias Jarés un mes de licencia por causa de enfermedad, con sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 794.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en virtud de instancia suscrita por el Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio, D. Eduardo Sánchez Arjona, que presta sus servicios en el Real Colegio Hispalense de Formación Profesional de Sevilla, en solicitud de

que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al Sr. Sánchez Arjona un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Subsecretario de este Ministerio y Ordenador de Pagos por Obligaciones del mismo.

Núm. 795.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Inspección general de Emigración, de conformidad con la misma y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Noviembre de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º El importe de las multas impuestas por infracciones de la legislación de Emigración, se satisfará precisamente en oro o en la equivalencia de éste en moneda de plata española o billetes del Banco de España con el recargo que para el pago de derechos de Aduanas se haya fijado por el Ministerio de Hacienda para la decena en que la multa sea satisfecha.

Estas disposiciones regirán a partir de los quince días de la publicación de las mismas en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Emigración.

Núm. 796.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por los penúltimo y último párrafos del artículo 3.º del Real decreto Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Seguros y Ahorro, se convocan las oposiciones para cubrir las plazas de Oficiales primeros, segundos y terceros del expresado Cuerpo que se enumeran en el Real decreto número 1.518 de 13 de Junio último en turno de preferencia, a todo el personal que con anterioridad a 1.º de Enero del corriente año viene prestando sus

servicios en las diferentes Secciones de las Subinspecciones generales de Seguros y Ahorro, en las cuales regirán las siguientes normas:

Primera. La oposición constará de tres grados: el primero, para los Oficiales de tercera clase de Administración civil; el segundo, para los Oficiales segundos, y el tercero, para los Oficiales primeros, comprendiendo cada uno de sus grados las siguientes materias y los siguientes ejercicios prácticos:

a) Para los Oficiales terceros:

Las materias comprendidas en el ejercicio primero en sus cinco temas, los seis temas especiales de "Seguros", los seis temas sobre contabilidad mercantil y los ejercicios prácticos primero, segundo y tercero.

b) Para los Oficiales segundos:

Todos los enumerados para los Oficiales terceros, y además los temas de Legislación civil y mercantil y el ejercicio práctico número cuatro.

c) Para los Oficiales primeros:

Todos los temas y ejercicios prácticos de los dos grados anteriores y los correspondientes a Legislación española sobre Seguros, Legislación de Ahorro y Legislación sobre materia administrativa, y en sustitución del ejercicio práctico número cuatro, el ejercicio práctico número cinco.

Segunda. Todos los ejercicios se harán por escrito, sin que cada uno de ellos pueda exceder de tres horas.

Tercera. Los temas serán comunes y sacados a la suerte, y en cada uno de los grados se sacarán tantos como materias en cada uno son comprendidas. Los ejercicios prácticos también serán comunes.

Cuarta. En cada ejercicio no habrá más que aprobados y reprobados, no debiendo el Tribunal en caso alguno aprobar mayor número de opositores que el de plazas convocadas que haya que cubrir.

Quinta. Para concurrir a la oposición los interesados solicitarán del ilustrísimo señor Inspector general de Seguros y Ahorro, en el plazo de ocho días a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la correspondiente admisión, acompañando a la solicitud certificación del nacimiento y certificado de la Dirección general de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condenas. Expresarán en la solicitud la clase de Oficial de Administración civil a que desean optar.

Sexta. Los ejercicios que verificarán en los locales de la Inspección general de Seguros y Ahorros, calle del Marqués de la Ensenada, 8, a las nueve y media de la mañana, y por aviso que se fijará en la tablilla de la Ins-

pección, se señalará con cuarenta y ocho horas de anticipación el día en que comenzarán los ejercicios correspondientes al grado de Oficiales terceros, el cual verificarán conjuntamente todos los opositores. Asimismo se convocarán los ejercicios para los otros dos grados Oficiales segundos y primeros, debiendo los que tengan solicitada oposición para Oficiales primeros verificar la correspondiente a Oficiales segundos.

Séptima. Tanto al Presidente del Tribunal, Inspector general de Seguros y Ahorros, como a los dos Subinspectores generales, les podrán sustituir aquellos funcionarios que por ausencias o enfermedades lo realicen reglamentariamente.

Octava. Actuará como Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, el Inspector de segunda clase, Jefe de Negociado de tercera, D. José Hué y Martínez Santizo.

Novena. De cada ejercicio levantará el Tribunal la correspondiente acta, especificando nominativamente y por orden de méritos los opositores que hayan merecido aprobación, y también nominativamente enumerarán los opositores aprobados.

El programa con arreglo al cual se practicarán los ejercicios en la forma indicada, será el siguiente:

EJERCICIOS PARA OFICIALES TERCEROS

Ejercicio práctico primero.

Escribir a mano, al dictado, un trozo de literatura castellana, y hacer después su análisis gramatical.

Ejercicio práctico segundo.

Resolver varios problemas de números concretos, para cuya solución baste el conocimiento de las cuatro reglas fundamentales, de los quebrados ordinarios y decimales y de las razones y proporciones.

EJERCICIO PRIMERO

Tema 1.º

Registro de inscripción de las entidades aseguradoras, creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908.—Requisitos exigidos por esta Ley para la inscripción en dicho Registro.—Requisitos especiales para las entidades extranjeras.—Plazo para la inscripción.—Cuándo será ésta negada.—Recurso contra la denegación.—Entidades aseguradoras contra los accidentes del trabajo. Entidades exceptuadas de los preceptos de la Ley y en qué consiste esta excepción.

Tema 2.º

Disposiciones especiales respecto a los fondos recaudados por las tontinas y chatelusianas contenidas en la Ley de 14 de Mayo de 1908.—Disposi-

ciones de la misma Ley respecto a las Memorias, balances y cuentas de pérdidas y ganancias.—Idem respecto a reservas matemáticas y por riesgos en curso, y respecto a los depósitos necesarios.—Idem para las entidades extranjeras.—Jurisdicción en las cuestiones litigiosas con motivo de contrato de seguros.—Requisitos exigidos por la Ley para la publicidad y reclamo de las entidades aseguradoras.

Tema 3.º

Junta Consultiva de Seguros y su organización vigente.—Su competencia.—Comisaría general de Seguros.—Su organización.—Atribuciones de las distintas Secciones.—Revista de Previsión.—Impuesto especial de las entidades aseguradoras.

Tema 4.º

Responsabilidades de las entidades aseguradoras.—Correcciones gubernativas y penales.—Casos en que quedan en suspenso los efectos de la inscripción en el Registro.—Idem en que se debe declarar la disolución.—Denuncias falsas.—Uso indebido de las palabras seguro, reaseguro, etc.—Responsabilidades de los funcionarios de la Comisaría de Seguros.

Tema 5.º

Concepto del funcionario público.—Categorías de funcionarios.—Deberes de los funcionarios.—Prohibiciones penales.—Derechos de los funcionarios públicos.—Cesantías, jubilaciones, excedencias.

Ejercicio práctico tercero.

- 1.º Escribir al dictado, a máquina.
- 2.º Realizar operaciones con la máquina de calcular "Millionaire".
- 3.º Verificar sumas de estados que contengan muchos sumandos.

SEGUROS

Tema 1.º

El seguro en general.—Su objeto.—Clases de seguros: sobre la vida, contra accidentes de las personas, contra accidentes de las cosas y mixtos.—Descripción de estos seguros y de las clases que cada uno comprende.—Idea de las estadísticas como fundamento del Seguro.—Primas.—Reservas.

Tema 2.º

Seguros sobre la vida.—Tablas de mortalidad y sobrevivencia.

Tema 3.º

Seguros para casos de muerte.—Descripción de los seguros vida entera, temporal y diferido vida entera, a prima única, a prima anual vitalicia y a prima temporal.—Descripción del seguro de capital diferido.—Idem del mixto a término fijo, mixto a capital doblado y combinado.

Tema 4.º

Descripción de las rentas vitalicias, temporales y diferidas.—Idea sobre los

seguros sobre dos vidas.—Descripción de la renta de sobrevivencia y del seguro de capital de sobrevivencia.

Tema 5.º

Idea del contraseguro, del reaseguro y del coaseguro.

Tema 6.º

Formas tontinas de seguros.—Sistemas chatelusianos.—Rentas de retiro. Cajas de viudedad y orfandad.

CONTABILIDAD MERCANTIL

Tema 1.º

Concepto de la Contabilidad mercantil.—Partida simple, partida doble. Libros principales.—Libros auxiliares. Descripción de cada uno de ellos y su estructura.

Tema 2.º

Concepto de la cuenta mercantil.—Personificación de las cuentas. Principio fundamental de la Contabilidad por partida doble.—Valores que constituyen el capital.—Ecuación permanente.—Cambios completos e incompletos.—Cuentas de diferencias.—Clasificación general de las cuentas.—Empleo de las mismas.—Objeto del saldo.

Tema 3.º

Asientos en los libros.—Su clasificación y forma.—Traslación de los asientos del Diario al Mayor.—Balance de comprobación.—Balance de saldo. Balance general.—Formación del inventario.—Clausura de los libros.

Tema 4.º

Subdivisiones principales que suelen hacerse de las cuentas generales.—Su descripción y empleo.—Cuentas especiales referentes a las entidades aseguradoras.—Su descripción y empleo.

Tema 5.º

Reglas especiales para la implantación de la contabilidad de las entidades aseguradoras.—Reglas especiales para la contabilidad en la liquidación de operaciones de las entidades aseguradoras.

Tema 6.º

Exposición de los sistemas monetarios de España y de las principales naciones.—Sus equivalencias.

LEGISLACION CIVIL

Tema 1.º

De las leyes.—Sus efectos.—Reglas generales para su aplicación.—Nacimiento y extinción de la personalidad civil.—Personas naturales.—Personas jurídicas.—Quiénes son españoles y quiénes son extranjeros.—El domicilio.

Tema 2.º

Clasificación de los bienes.—Bienes inmuebles.—Bienes muebles.—Bienes de dominio público.—Bienes de uso público.—Bienes de dominio privado. Comunidad de bienes.

Tema 3.º

De la donación.—Su naturaleza.—Su perfeccionamiento.—Personas que pueden hacer o recibir donaciones.

Tema 4.º

De las obligaciones.—Disposiciones generales del Código.—Naturaleza y efectos de las obligaciones.—Obligaciones puras.—Obligaciones condicionales.—Idem a plazo.—Idem alternativas.—Idem mancomunadas y solidarias.—Idem divisibles e indivisibles.—Idem con cláusula penal.

Tema 5.º

Extinción de las obligaciones.—Medios de extinción enumerados por el Código, pago (impugnación de pagos, pago por cesión de bienes, ofrecimiento de pago y consignación), pérdida de la cosa debida, condonación de la deuda, confusión de derechos, compensación y novación.

Tema 6.º

Prueba de las obligaciones.—Documentos públicos.—Idem privados.—Confesión.—Inspección personal del Juez.—Prueba del Perito.—Idem de testigos.—Presunciones.

Tema 7.º

De los contratos.—Disposiciones generales del Código.—Requisitos esenciales para la validez de los contratos. Consentimiento.—Objeto.—Causa.

Tema 8.º

Eficacia de los contratos.—Su interpretación.—Su rescisión.—Nulidad de los contratos.

Tema 9.º

Contrato de compraventa.—Naturaleza y forma de este contrato.—Capacidad para comprar y vender.—Obligaciones del vendedor; entrega de la cosa vendida; saneamiento y evicción. Obligaciones del comprador.—Retracto convencional.—Idem legal.

Tema 10.

Transmisión de créditos y demás derechos incorpóreos.—Contrato de permuta.—Contrato de transporte por agua o por tierra.

Tema 11.

Contrato de Sociedades.—Disposiciones generales del Código.—Obligaciones de los socios entre sí y con un tercero.—Modos de extinguirse la Sociedad.

Tema 12.

Contrato de mandato.—Naturaleza, forma y especies del mandato.—Obligaciones del mandante.—Idem del mandatario.—Modos de extinguirse el mandato.

Tema 13.

Del préstamo.—Disposición general del Código.—Simple préstamo.—El depósito.—Sus especies.—Su naturaleza. Depósito voluntario.—Obligaciones del

depositario.—Idem del depositante.—Depósito necesario.—Secuestro.

Tema 14.

De los contratos aleatorios o de suerte.—Disposición general del Código.—Del contrato de seguro.—Renta vitalicia.—Juego y apuesta.—De las transacciones.—De los compromisos.

Tema 15.

De la fianza.—Su naturaleza y extensión.—Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor; entre el fiador y el dendar; entre los cofiadores.—Contrato de prenda e hipoteca.—Disposiciones especiales respecto a la prenda.—Idem respecto a la hipoteca.

Tema 16.

De la concurrencia y prelación de créditos.—Disposiciones generales del Código.—Disposiciones especiales acerca de la prelación y clasificación de créditos.—Idea general de prescripción.

Tema 17.

Registro de la Propiedad y títulos sujetos a inscripción.—Forma y efectos de la inscripción.—Anotaciones preventivas.—Extinción de la inscripción y de la anotación preventiva (ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909).

Tema 18.

De las hipotecas en general.—Hipotecas voluntarias.—Idem legales (ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909).

Tema 19.

Protocolo notarial.—Clases de instrumentos públicos, según la legislación vigente.—Distinción entre la escritura matriz, la copia y el testimonio.—Valor jurídico de los instrumentos públicos.—Sus efectos en relación con los documentos privados.—Nulidad y falsedad de los instrumentos públicos.—Primeras y segundas copias de las escrituras.

Tema 20.

Idea general de la comparecencia en las escrituras públicas y actas notariales.—Idem de la exposición y enumeración de antecedentes, de la parte dispositiva o estipulación de las advertencias y del otorgamiento en los instrumentos públicos.—Modo de dar fe: firmas y signo notarial.

Tema 21.

Nociones fundamentales acerca de las reglas para la redacción de las escrituras de hipotecas, de constitución de Sociedades mercantiles y de las actas notariales.—Legalización.—Testimonios por exhibición.

LEGISLACION MERCANTIL

Tema 1.º

De los actos de comercio.—Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.—De los comerciantes.

Tema 2.º

Del registro mercantil.—De los libros y contabilidad mercantil.

Tema 3.º

De los lugares y casas de contratación mercantil.—Bolsas de comercio; sus operaciones.—Lugares públicos de contratación: ferias, mercados y tiendas.

Tema 4.º

Agentes mediadores de comercio.—Disposiciones comunes del Código.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa.—Corredores colegiados de comercio.—Corredores colegiados intérpretes de buques.

Tema 5.º

De las Compañías mercantiles: sus clases y su constitución.—Compañías colectivas.—Compañías en comendita.

Tema 6.º

De las Compañías anónimas.—Acciones.—Derechos y obligaciones de los socios.—Término y liquidación de las Compañías mercantiles.

Tema 7.º

Idea general acerca de las Compañías de crédito.—Idem de los Bancos de emisión y descuento.—Idem de las Compañías de ferrocarriles.—Idem de los Bancos de crédito territorial.

Tema 8.º

De la comisión mercantil.—Comisionistas.—Sus obligaciones y derechos. Obligaciones y derechos del comitente.—Otras formas del mandato mercantil.

Tema 9.º

Depósito mercantil.—Préstamo mercantil.—Préstamos con garantías de efectos o valores públicos.

Tema 10.

Contrato mercantil de transporte terrestre.

Tema 11.

Del contrato del seguro en general. Seguro contra incendios.

Tema 12.

Seguros sobre la vida.—Seguro de transporte terrestre.—Otras clases de seguros.

Tema 13.

Seguros marítimos.—Forma de este contrato.—Cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación.—Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Tema 14.

Casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguro marítimo.—Abandono de las cosas aseguradas.—Idea general de los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo.—Idem acerca de justificación y liquidación de las averías.

Tema 15.

Contratos y letras de cambio.—Libranzas, vales y pagarés a la orden.—Cheques.—Efectos al portador.—Robo, hurto o extravío de los documentos de crédito o efectos al portador.

Tema 16.

Suspensión de pagos y sus efectos.—Disposiciones generales del Código acerca de las quiebras.—Clases de quiebras y cómplices de éstas.

Tema 17.

Convenio de los quebrados con sus acreedores.—Derechos de los acreedores en caso de quiebra y graduación de créditos.—Rehabilitación del quebrado.—Disposiciones generales relativas a la quiebra de las Compañías mercantiles.—Idea general de la prescripción mercantil.

Ejercicio práctico número 4.

Consistirá en la tramitación, informe y propuesta de resolución de un expediente de excepción de una entidad de las comprendidas en los casos 1.º y 2.º del artículo 3.º de la ley de 14 de Mayo de 1908.

LEGISLACION ESPAÑOLA SOBRE SEGUROS

Tema 1.º

Sociedades sometidas a la Ley.—Reglamento.—Contrato de seguro.—Registro.—Solicitud de inscripción.—Modelos de pólizas.—Depósito previo.

Tema 2.º

Disposiciones especiales para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras mercantiles o industriales.—Disposiciones especiales para las Sociedades aseguradoras puramente mutuas.

Tema 3.º

Disposiciones especiales para la inscripción y funcionamiento para las Empresas aseguradoras mutuas con Empresa fundadora o gestora.—Idem para la inscripción y funcionamiento de Sociedades aseguradoras extranjeras.—Idem para la inscripción y funcionamiento de Sociedades exceptuadas.

Tema 4.º

Requisitos de la publicidad.—Libros registros.—Balances, cuentas de ganancias y pérdidas y Memorias.

Tema 5.º

Bases técnicas.—Justificación, aumento y disminución de las reservas.

Tema 6.º

Reglas generales aplicables a la liquidación y extinción de las entidades aseguradoras.—Liquidación y extinción de las Compañías mercantiles o industriales de Seguros.—Idem de entidades aseguradoras puramente mutuas.—Idem de las entidades asegura-

das con empresas mercantil o industrial gestora.—Idem en cuanto a las operaciones hechas en España por las entidades aseguradoras extranjeras.—Liquidación y extinción de las entidades exceptuadas.

Tema 7.º

Constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de Seguros.—Elección y designación de los Vocales.—Facultades del Presidente.—Atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros. Inspector general y personal técnico y administrativo e investigador de la Inspección.—Impuesto especial.—Revisita de Previsión.

Tema 8.º

De las visitas de inspección.—Responsabilidad en que pueden incurrir las entidades aseguradoras.—Correcciones que pueden imponerse al personal de la Inspección general de Seguros y Ahorros.—Disposiciones transitorias de la ley y adicionales del Reglamento.

Observación.—En los temas anteriores de legislación de Seguros se han de concordar los preceptos legales con las disposiciones reglamentarias y complementarias vigentes.

LEGISLACION DE AHORRO

Tema 1.º

Registro e Inspección de las Sociedades y Entidades de Ahorro, Capitalización y similares creado por Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926.—Prohibiciones.—Excepciones.—Inscripciones.—Casos en que no se autoriza el funcionamiento y la inscripción.—Documentos para solicitar la inscripción.—Fianzas.—Lo que garantiza.—Inscripción.—Mutualidades extranjeras.—Evaluación de las fianzas. Depósito de las Mutualidades puras.—Excepción de constitución de depósitos.—Prohibición de dedicarse a operaciones que no sean de los fines indicados.—Plazo para la inscripción.—Denegación de inscripción.—Subsanación de defectos.

Tema 2.º

Vigilancia e Inspección de las entidades sometidas.—Consultas y reclamaciones.—Acciones administrativas y judiciales.

Tema 3.º

Junta Consultiva.—Sus modificaciones.—Constitución actual vigente.

Tema 4.º

Documentos de remisión trimestral a la Inspección.—Inversiones.—Situación de las mismas.—Su constitución. Obligación de insertar los Estatutos y Reglamentos en las Pólizas.—Memoria anual.—Publicaciones obligatorias.

Tema 5.º

Cesación de operaciones.—Requisitos obligatorios.—Sometimiento al artículo 150 del Reglamento de 2 de Febrero de 1908.—Cuestiones litigiosas. Impuesto obligatorio.—Suspensión de

operaciones.— Sanciones.— Intervenciones.— Denuncias falsas.— Actas de visitas de Inspección.— Alzamiento de las entidades.— Disposiciones transitorias.

Tema 6.º

Estatuto del Ahorro Popular.

Estatuto especial para las Cajas generales de Ahorro popular.

Tema 7.º

Instituciones que comprende: su carácter y prerrogativas.—Definición y funciones de las Cajas generales de Ahorro.—Denominaciones reservadas.

Tema 8.º

De la inscripción y sus efectos.—Publicidad del Registro.—Requisitos para la inspección.—Tramitación de los expedientes de inscripción.

Tema 9.º

Disposiciones referentes al domicilio de las Cajas generales de Ahorro y a sus Directores y Delegados.—Formas y efectos especiales de las operaciones.—De las Reservas.—De las Inversiones.—Justificación de las Inversiones.

Tema 10.

De los libros de actas y de contabilidad.—Guión.—Balances y Memorias anuales.—Documentos de publicidad y sanciones para proteger a las cajas.

Tema 11.

De las intervenciones: autoridades competentes.—Clase de intervención administrativa.—Alcance de las intervenciones.—Suspensión de operaciones.—De las incautaciones.—De la liquidación.

Tema 12.

De las sanciones.

Tema 13.

Organo de Patronato, Inspección y Vigilancia.—De los Inspectores.—Del Patronato, Asesoría y Fomento.—Gastos de sostenimiento de los servicios.

Tema 14.

Excepciones.—Disposiciones finales. Disposiciones transitorias.

Estatuto especial de las entidades particulares de ahorro, capitalización y similares.

Tema 15.

Entidades comprendidas en este Estatuto.—Clasificación de las entidades y normas generales.—Cajas profesionales, gremiales o corporativas.—Entidades de objetivos y finalidades especiales.—Entidades de capitalización. De las entidades mercantiles.—De las entidades exceptuadas.—De las entidades y operaciones prohibidas.

Tema 16.

De las denominaciones reservadas.

Organización del Registro especial.—Efectos inherentes al Registro e inscripción de las entidades.—Publicidad del Registro especial.—Normas referentes al Registro e inscripción de las entidades particulares de ahorro de carácter social.—Requisitos especiales para la inscripción para las entidades nacionales de ahorro.—Requisitos especiales para la inscripción de las entidades extranjeras de ahorro.—Normas referentes al Registro e inscripción de las entidades mercantiles de ahorro popular.

Tema 17.

De los depósitos previos y necesarios de las entidades mercantiles.—Del capital de las Empresas mercantiles.—Disposiciones generales acerca de los depósitos previos y necesarios.

Tema 18.

Disposiciones generales referentes a los Directores y Delegados.—Tramitación de los expedientes de inscripción.—Requisitos generales exigibles en todos los contratos.—Requisitos particulares exigibles en los contratos especiales.—Reglamentación y limitación de los gastos.

Tema 19.

Normas referentes a las reservas estatutarias.—Reglamentación de las inversiones.—De los valores admitidos. De las inversiones prohibidas.—Inversiones especiales.—Normas similares acerca de las inversiones que efectúen las entidades mercantiles.—Justificación de las inversiones.

Tema 20.

De los libros y registros de las entidades inscritas.—De los libros y actas.—De los libros de contabilidad.—De los libros y registros especiales. Normas referentes a los balances y Memorias anuales.—De los documentos de publicidad en las entidades inscritas.

Tema 21.

De las intervenciones.—De las Autoridades competentes.—De los casos de intervención administrativa.—Del alcance de las intervenciones.—De las suspensiones de operaciones.

Tema 22.

De las incautaciones.—De la liquidación de las entidades.—De las liquidaciones voluntarias.—De las liquidaciones forzosas en general.—Prescripciones especiales para las liquidaciones forzosas.—Descripciones especiales para las liquidaciones de oficio e incautaciones.—Normas especiales sobre extinción de las entidades.

Tema 23.

De las sanciones.—De la protección a las entidades inscritas.—Organos de la inspección, vigilancia y protectorado de las entidades comprendidas en este Estatuto.—Jurisdicción de la Junta Consultiva de las entidades particulares de ahorro.

Tema 24.

De la Inspección: a), de los Inspectores; b), del ejercicio de la Inspección; c), de las actas de los Inspectores.—De los servicios de vigilancia. Del Patronato, Asesoría, y Fomento. Régimen financiero de los servicios. Disposiciones finales.—Disposiciones transitorias.

LEGISLACION SOBRE MATERIA ADMINISTRATIVA

Tema I

Naturaleza de la Administración pública.—Sus caracteres.—Potestad reglamentaria.—Condiciones de validez de los Reglamentos y recursos contra los inconstitucionales.—Potestad imperativa.—Su división en discrecional y reglada.—Requisito de los Reales decretos, Reales órdenes y Ordenes de las Direcciones.—Potestad correctiva. Idem ejecutiva.—Idem jurisdiccional.

Tema II

Concepto del funcionario público. Categorías de funcionarios.—Deberes de los funcionarios.—Prohibiciones penales.—Derechos de los funcionarios civiles.—Idem de las Clases pasivas: Casantías, jubilaciones, pensiones de Montepío, pensiones del Tesoro, pagas de supervivencia.

Tema III

De los Ministros.—Autoridad de los Ministros.—Sus atribuciones y su responsabilidad.—Revocación de sus actos.—Consejo de Ministros.—Organización de los Ministerios, y en especial del de Trabajo y Previsión.

Tema IV

Del Consejo de Estado.—Su organización.—Sus atribuciones.—Autoridad de los actos del Consejo de Estado.

Tema V

Del Reglamento de procedimiento administrativo para el Ministerio de Trabajo y Previsión.—Atribuciones de los funcionarios: De los Directores, de los Jefes de Negociado, de los Auxiliares.—Del Registro: Cierre y sello. De la tramitación en general.—Plazo de la tramitación de los expedientes; variaciones introducidas por la Ley de 14 de Mayo de 1908 para los asuntos de seguros.—De las notificaciones. De las correcciones disciplinarias.

Tema VI

Jurisdicción contenciosoadministrativa.—Su concepto.—Recurso contenciosoadministrativo: Su procedencia e improcedencia.—Requisitos que han de concurrir para su interposición.

Tema VII

Concepto de los Presupuestos y de la Contabilidad del Estado.—Estructura de los Presupuestos.—Su formación y aprobación.—Créditos suplementarios y extraordinarios.—Ordenación e Intervención de gastos y pagos.—Cuentas del Estado.—Tribunal de Cuentas del Reino.

Tema VIII

Concepto de la Deuda pública.—Sus diferentes clases.—Reseña general de la Deuda pública española.—Su estado actual.

Tema IX

Legislación vigente sobre accidentes del trabajo.—Legislación vigente sobre policía de imprenta.—Idem regulando el derecho de asociación.

Tema X

Disposiciones generales de la Ley vigente sobre el Timbre del Estado.—Clases y precios de los efectos timbrados que deben usarse en la documentación que han de presentar las Sociedades aseguradoras y los particulares en la Inspección general de Seguros y Ahorro.—Idea de la sanción correccional establecida por la ley del Timbre.

Ejercicio práctico quinto.

Consistirá en el estudio, informe y propuesta de resolución de un expediente de inscripción de una entidad aseguradora de un ramo distinto del de Vida, a los efectos de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las precedentes reglas y programa para las oposiciones convocadas por esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 797.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Eizanova Santiso en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 42 del proyecto aprobado a los señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 23 de Enero de 1930, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 173 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la Gaceta del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre

la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 11.925,06, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Manuel Lizanova Santiso la casa barata y su terreno, número 42, del proyecto aprobado a los señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.931 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 178; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de Enero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 798.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Remedios Molinero Gelabert en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 19 del proyecto aprobado a los señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que la interesada funda

su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 23 de Enero de 1930, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 175 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 11.670,06, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña Remedios Molinero Gelabert la casa barata y su terreno, núm. 19, del proyecto aprobado a los Sres. Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca núm. 4.908 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 109; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de Enero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 799.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Aurea Díez Pérez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 58 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 14 de Junio de 1928 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.365 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña Aurea Díez Pérez la casa barata y su terreno número 58 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.371 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 677, libro 153 de la Sección primera, folio 34, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Junio de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y

las condiciones establecidas en el citado Decreto ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 800.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Castaño Labrador, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 127 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 27 de Abril de 1929, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.025 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.545,31 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. José Castaño Labrador la casa barata y su terreno número 127 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.559 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 686, libro 160 de la Sección primera, tomo 22 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del in-

mueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Abril de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 801.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José María Brocos Gutiérrez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 180 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 7 de Febrero de 1929 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 301 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a pesetas 19.845,06, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. José María Brocos Gutiérrez la casa barata y su terreno, número 180 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, que es la finca número 3.630 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 689, libro 162, de la Sección primera, folio 35 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Febrero de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 802.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando Rico Fernández en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 49 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 22 de Enero de 1930 ante D. Juan Castillo Santos, bajo el número 170 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante don

Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 11.025,06, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Fernando Rico Fernández la casa barata y su terreno, número 49, del proyecto aprobado a Sres. Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.938 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63, de Villaverde, folio 199, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de Enero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este

Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCILLERIA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa a este Ministerio que el día 5 del corriente ha sido depositado en aquella Oficina el instrumento de ratificación por Irlanda del Convenio relativo a la igualdad de trato de los trabajadores nacionales y extranjeros en materia de indemnización por accidentes del trabajo, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo el 5 de Junio de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de 25 de Abril próximo pasado.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

SECCION DE COMERCIO

Como ampliación del anuncio publicado en el número de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 2 de Mayo último, referente al "Modus vi-

vendi" comercial concertado entre España y Rumania por canje de Notas de 30 de Abril del corriente año, rectificado por el de 13 de Junio próximo pasado, se insertan a continuación las cláusulas de dicho "Modus vivendi":

Artículo 1.º A partir de 1.º de Mayo del corriente año, el Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Rey de Rumania se conceden recíprocamente y de una manera general los mismos derechos, privilegios y favores que aquellos concedidos a la nación más favorecida en lo referente al comercio, la navegación y al establecimiento.

Sin embargo, este Trato no comprenderá:

a) Los privilegios que han sido o puedan ser concedidos por una de las Altas Partes Contratantes para facilitar el tráfico de frontera con los países limítrofes en una zona que no exceda de 15 kilómetros de una y otra parte de la frontera.

b) El régimen especial que Rumania estableciese en materia arancelaria para las importaciones destinadas a facilitar los arreglos financieros resultantes del estado de guerra en que se encontró de 1914 a 1918.

c) El régimen especial que España ha concedido o conceda en materia arancelaria a las procedencias de Portugal, de la Zona española de Marruecos y de las Repúblicas hispano-americanas.

d) Los derechos y privilegios concedidos a uno o varios Estados limítrofes con objeto de concertar un Convenio económico o una Unión aduanera.

Artículo 2.º Los productos naturales o manufacturados, originarios y procedentes del Reino de España (territorio peninsular, islas Baleares y Canarias y Posesiones españolas) enumeradas a continuación, podrán ser importados en Rumania satisfaciendo los derechos fijados para cada uno.

Artículo del Arancel rumano	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Derecho de entrada por 100 kilogramos — Lei
ex 440	Vinos de Málaga, Jerez y los demás vinos generosos de origen, o de procedencia españoles, con una graduación alcohólica de 16º al menos, acompañados de certificados de origen:	
	a) En toda clase de recipientes excepto en botellas y cántaros.....	4.500
	b) En botellas o cántaros.....	6.000
ex 480	Pimiento molido dulce español llamado «pimentón» acompañado de certificados de origen..	2.500
ex 406	Pasas:	
	c) Pasas secas de Málaga.....	1.200
701	Corcho, cortado en hojas, en planchas, en cubos, etc.....	225
ex 702	Tapones de corcho:	
	a) Simples.....	525
	b) Combinados con otras materias.....	4.050
703	Discos, rodajas y pequeñas ruedas de corcho.....	375
704	Sombreros de corcho con o sin cintas, cuero o forro.....	1.500
ex 705	Todos los demás objetos de corcho no mencionados:	
	a) Simples.....	500
	b) Combinados con otras materias.....	900

Artículo 3.º Los otros artículos, productos naturales o fabricados originarios, y procedentes de España (territorio peninsular, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas) serán sometidos, a su importación en Rumania, al trato concedido al país extranjero más favorecido, beneficiando también de los derechos de la tarifa mínima en todos los casos en que esos derechos existan.

Artículo 4.º Los productos naturales o manufacturados, originarios y procedentes del Reino de Rumania, serán sometidos de una manera general a su importación en España (territorio peninsular, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas) a los derechos de la segunda columna del Arancel aduanero español, es decir, a la tarifa más reducida en vigor en cualquier tiempo. Dichos productos gozarán igualmente del régimen de la nación más favorecida, salvo las excepciones previstas en el artículo 1.º, inciso c).

Artículo 5.º Los Gobiernos de S. M. Católica y de S. M. el Rey de Rumania se obligan a no establecer coeficientes de aumento o recargos que puedan elevar los derechos del Arancel aduanero, a menos que dichos coeficientes o recargos sean establecidos con un carácter general y sean, por lo tanto, aplicables a todos los países.

En todo caso se obligan a no aplicar a los productos respectivos coeficientes o recargos por causa de depreciación de moneda.

Artículo 6.º El presente Convenio entrará en vigor el 1.º de Mayo de 1930 y tendrá una vigencia de seis meses, a contar desde el día de su entrada en vigor. Podrá ser renovado o prorrogado por tácita reconducción, y quedará todavía en vigor durante dos meses, a contar desde el día de su denuncia, o hasta el día de la entrada en vigor de un Tratado de comercio definitivo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul general de España en la Habana participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español José Noguera Currubit, de unos cien años de edad y velero de profesión. Madrid, 8 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Dimisiones colectivas de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y de otras entidades de carácter público.

De algún tiempo a esta parte viene andándose el caso, con cierta lamentable y pernicioso frecuencia, por el mal ejemplo que supone, de que, extremando exageradamente el celo por los intereses de sus administrados. al-

gunas Corporaciones municipales y provinciales y aun otras entidades de reconocido carácter público, por la índole de los servicios que prestan, apelen, para el logro de sus pretensiones cerca del Gobierno, al medio notoriamente coactivo, de conminar con la dimisión colectiva de sus cargos los individuos que las constituyen, y aún llegan al abandono de los mismos, sin tener en cuenta que si aquél ha de mantener el necesario imperio de su autoridad, resulta el medio empleado, a más de manifiestamente ilegal, notoriamente contraproducente; ya que aun siendo, lo que no siempre acontece, razonables y merecedoras de atención las pretensiones que tales actitudes provocan, son éstas, de por sí, motivo más que suficiente para que, de momento, y mientras la actitud coactiva se mantenga, no sean atendidas; si es que no ha de resultar gravemente quebrantado el principio de autoridad, y los de disciplina y subordinación jerárquica y de gobierno; toda vez que dichas Corporaciones, como órganos que son de la Administración provincial y municipal, o como entidades de carácter público, aun dentro del régimen de autonomía administrativa que legalmente disfrutan, tienen que estar y están subordinadas a la Suprema autoridad del Gobierno que encarna la representación legal del Estado; por no ser tolerable, como incompatible con el principio de unidad de soberanía que éste representa, que aquéllas se erijan en un verdadero Estado dentro del propio Estado nacional; ni sus individuos al aceptar los cargos que les han sido confiados, bien por elección o por designación gubernativa, puedan abandonarlos, ni aun siquiera renunciarlos sin excusa legal, a su debido tiempo formulada, que haya sido admitida; ni tampoco dimitirlos una vez aceptados, como no sea por causas posteriores a la aceptación, debidamente justificadas; ni pueden cesar en los mismos mientras la dimisión no haya sido admitida, ya que esto último puede implicar un verdadero abandono de funciones públicas; no siendo nunca tolerable lo hagan en tal forma que arguya una imposición.

Por eso, este Ministerio cree oportuno y conveniente llamar la atención de sus subordinados respecto de tales casos, por cuanto en los mismos pudiera haber materia penable, según las circunstancias concurrentes en cada uno de ellos, para que ejerciten contra los presuntos culpables las acciones procedentes, desplegando su acostumbrada actividad y reconocido celo.

Aun sin apelar al artículo 458 del Código penal vigente, que castiga como delito el hecho de que los funcionarios públicos, o los a ellos equiparados, como lo son los cargos concejiles y provinciales, y los de otras entidades que prestan servicios de carácter público por virtud de concierto, presentasen las dimisiones de los cargos que desempeñen o se dieran de baja en la matrícula con el objeto de suspender o dificultar cualquier servicio público, el Código penal de 1870, en algunas de sus disposiciones, prestaba ya fundamento legal bastante para sostener la ilicitud de tales coligaciones.

De la presente circular, que se publicará en la GACETA DE MADRID, acusará V... el oportuno recibo, manifestando quedar enterado de la misma, dando cuenta, en su caso, a esta Fiscalía de las acciones que ejercite con motivo u ocasión de producirse los hechos a que se refiere.

Madrid, 11 de Julio de 1930.—Santiago del Valle.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio de la Encina y Beléndez, Auxiliar de primera clase de esa dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
4.069	120.000 Madrid. Idem. Marchena. Sevilla.
6.377	65.000 Alba ce te. Al ge ci ras Madrid. Valencia.
13.395	25.000 Salamanca. Va lle cas. Valencia. Idem.
25.804	2.000 Barcelona. Madrid. Murcia. Valencia.
3.604	2.000 Almería. Madrid. Palma de Mallorca. Santander.
23.459	2.000 Alicante. Idem. Id. Id.
1.976	2.000 Granollers. Vitoria. Barcelona. Sevilla.
3.573	2.000 Tomelloso. Madrid. Málaga. Cádiz.
31.338	2.000 Madrid. Barcelona. San Feliú de Llobregat. Barcelona.
28.112	2.000 Villajoyosa. Villanueva del Arzobispo. Santander. Bilbao.
20.167	2.000 Barcelona. Idem. Id. Id.
26.187	2.000 Vigo. Idem. Id. Id.
817	2.000 Felanitx. Almería. Barcelona. Sevilla.

Madrid, 11 de Julio de 1930.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Felisa del Río Marrupe, Feliciano Campillos Romeral, Antonia Rodríguez Yáñez y Brígida Ruiz Martín, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

María de las Mercedes García, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Julio de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE JULIO DE 1930

Ha de constar de tres series de 40.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 2.029 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	80.000
1 de	60.000
1 de	20.000
20 de 3.000	60.000
1.700 de 500	850.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	6.000
2 ídem de 2.000 ídem íd., para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.850 ídem íd., para los del premio tercero	2.700

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
2 ídem de 500 ídem íd., para los del premio cuarto	1.000
2.029	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 28 de Enero de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

RECTIFICACION

La GACETA de hoy publica la Real orden de 3 de los corrientes referen-

te a la adjudicación definitiva de Escuelas nacionales por sexto turno, y se observa que, por error de copia, se ha omitido el nombramiento de los números 1.598 bis, doña Bárbara Camarillas Calvo, para la Escuela de Montañana (Huesca), y 1.637, doña María Palenzuela Rodríguez, para Villanueva de Abajo (Palencia) y la aclaración de que la Escuela otorgada a la número 1.741, doña Antonia Papacot Borrell, corresponde a la provincia de Lérida.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos correspondientes. Madrid, 5 de Julio de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de las provincias de Huesca, Palencia y Lérida.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

De conformidad con lo dispuesto en el título III de la base sexta del Real decreto-ley número 1.377, de 1927, el Comité ejecutivo de Combustibles ha revisado los precios de venta de las hullas nacionales, acordando fijar para las Empresas mineras inscritas en el Sindicato Carbonero Asturiano y en el Sindicato Carbonero del Norte de España, los siguientes, por tonelada:

Sobre vagón mina:

Cribado y galleta, 44,75 pesetas.

Granza, 35,75 pesetas.

Menudo, 31,15 pesetas.

Franco a bordo:

Cribado y galleta, 52,25 pesetas.

Granza, 43,25 pesetas.

Menudo, 38,65 pesetas.

Estos precios serán aplicables a partir de la fecha siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, a los carbones cuyas características sean las habituales en los suministros de estos combustibles al mercado, sin que su fijación pueda constituir motivo, por parte de productores o de consumidores, para alterar los contratos vigentes.

Madrid, 11 de Julio de 1930.—El Director general, Luna Pérez.

Sucesores de Rivaleneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.